

GENERAL ROCA, 8 de junio de 2026.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "**R.F.Y.S.C.R.C.A. S/ ALIMENTOS**" (**Expte. RO-03302-F-2025 -**), de los que

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 28/10/2025, con la presentación del titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 11, como apoderado de la Sra. Y.S.R.F., quien peticiona en representación de sus hijos menores de edad B.E.R. y G.A.R., interponiendo formal demanda de alimentos contra el progenitor del adolescente y la niña, el Sr. C.A.R., reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 35% de los haberes que percibe el demandado, con un mínimo que sea equivalente al valor que tengan dos (2) salarios mínimos, vitales y móviles.

En su escrito informa que de la relación que mantuvo con el Sr. R. nacieron sus hijos B. y G., quienes residen con ella. Refiere que el demandado abonaba una suma de \$120.000 en beneficio de sus hijos, pero que hace tres meses no realiza aporte alguno. Indica que el contacto de sus hijos con su padre es mínimo, señalando que ella debe trasladarlos hasta la vivienda paterna para que tengan comunicación, afirmando que el progenitor ve a sus hijos solo una vez por semana.

Relata que durante todo este tiempo ha cubierto las necesidades elementales de sus hijos, brindándole los cuidados que necesitan, siendo la única que los lleva al médico, al colegio, y quien se encarga de llevarlos y traerlos de sus actividades. Explica que ella trabaja en la heladería llamada "V.", percibiendo un ingreso de \$750.000 mensual. Afirma que está construyendo una vivienda, y que mientras tanto su padre le ha prestado un inmueble para que no tenga que pagar alquiler.

Refiere que su hijo B. asiste a séptimo grado en el colegio primario n° 260 y su hija G. concurre a segundo año del mismo colegio. Afirma que el

adolescente practica fútbol en el Club Argentinos del Norte, y gimnasio, expresando que el Club le cobra una cuota de \$35.000 y el gimnasio de \$25.000, importes que aumentan con el transcurso del tiempo. Relata que sus hijos cuentan con la obra social IPROSS. Señala que B. asistía a tratamiento psicoterapéutico, pero debió dejarlo ya que la obra social no lo cubría y el costo era de \$ 40.000 por sesión.

Con respecto al caudal del alimentante se menciona que el progenitor es empleado penitenciario, desconociendo a cuánto ascienden sus ingresos. Menciona que también trabaja en una cancha de fútbol, de forma no registrada, de lunes a lunes. Refiere que en el empleo registrado no se encontraría desempeñando tareas por uso de licencia. Indica que el demandado es padre de otros tres hijos, desconociendo si los asiste o cumple con prestación alimentaria. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 31/10/2025 corre traslado de la demanda y se proveen las pruebas ofrecidas por la actora.

En fecha 6/11/2025 se fijan los alimentos provisorios en un 20% del total de los ingresos que perciba el alimentante, descontando únicamente los rubros obligatorios exigidos por ley, con más el depósito de las asignaciones familiares correspondientes en el supuesto que fueran percibidas, con un piso mínimo por la suma de un (1) salario mínimo vital y móvil.

En fecha 13/11/2025 obra informe del Ministerio de Seguridad y Justicia de la provincia de Río Negro con adjunción de los recibos de haberes del demandado, del cual se desprende que el Sr. R. cumple funciones de penitenciario, contando con la categoría de sargento.

En fecha 1/12/2025 se tiene por incontestada la demanda y se cita a audiencia preliminar.

En fecha 2/12/2025 contesta oficio ARCA mediante el cual informa que el demandado no registra inscripción en monotributo o alta de

actividad económica ante Arca y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 9/2025 declarado por su empleador GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO.

En fecha 23/2/2026 se celebra audiencia preliminar, ocasión en que se presenta el Sr. C.A.R., con el patrocinio letrado de la Dra.TATIANA GABARRET. En dicha oportunidad el demandado expresó que no cuenta con medios suficientes para abonar lo peticionado en demanda, y sostuvo que ya tiene un descuento del 30% por cuota alimentaria por otros hijos, por lo cual le queda un neto aproximado de \$700.000. Efectúa un ofrecimiento consistente en el 20% de los ingresos, con un piso de \$300.000 lo cual no es aceptado por la actora, motivo por el cual no arribando las partes a un acuerdo, se ordena la apertura a prueba. En tal acto la actora desiste de las testimoniales ofrecidas.

En fecha 8/4/2026 obra pericia social forense respecto a la actora.

En fecha 28/4/2026 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 15/5/2026.

CONSIDERANDO: La petición efectuada por Sra. Y.S.R.F., en representación de sus hijos menores de edad, B.E.R. y G.A.R., requiriendo la cuantificación de una cuota alimentaria en beneficio de los mismos, quienes al momento del dictado de esta sentencia cuenta con 13 y 8 años de edad. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos

de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmariamente del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

Conforme los dichos formulados por la actora, y resultado de la pericia social forense, puedo concluir que B. y G., residen junto a su madre, siendo la Sra. R. quien desarrolla en mayor proporción las tareas de crianza de sus hijos, dado que el progenitor mantiene contacto con el adolescente y la niña de forma sumamente esporádica. Sobre este punto el demandado no ofreció ni incorporó ningún medio de prueba y tampoco brindó ningún tipo de información o dato, por lo que entiendo que tal omisión es un reflejo que lo dicho por la progenitora es verdadero.

Al respecto de la pericia social forense realizada a la actora se desprende que: "En cuanto a la comunicación del padre con los niños, habría existido un acuerdo para que los retire, pero no habría cumplido, comenta la madre. La niña lo extrañaría y pide verlo."

Cabe recordar que el art. 660 CCiv y Com establece que los cuidados de los hijos contienen un aporte que debe valorarse económicamente, por ello es importante esta diferencia entre el tiempo que dedica la progenitora para la atención de sus hijos porque es tiempo que no puede dedicar a tareas que le generen lucro y además también implica un mayor gasto

personal, los cuales se evitaría si fuera el Sr.R. quien realice dicha actividad.

Respecto a las necesidades del adolescente y la niña no se han producido ni ofrecido medios probatorios que permitan entender que B.y.G. presenten gastos especiales en materia de actividades escolares o gastos médicos, por lo que ponderare que presenta un nivel de necesidades económicas promedio conforme sus edades, las que resultan notorias y públicas, pudiendo presumir los gastos que las mismas generan. Con respecto a las actividades extraescolares no se ha informado ninguna actividad en tal sentido que realice la niña. No obstante respecto a Benjamin, se ha informado que practica fútbol y tal aspecto tambien surge de la pericia social de la que se desprende que "B. juega al fútbol en el Cimac. Paga la suma de \$40.000(cuarenta mil pesos mensuales) en concepto de cuota."

Por otra parte a los fines de decir he de ponderar la difícil situación económica en que se encuentra la progenitora, pudiendo apreciar que sus ingresos son escasos, y que dado el lugar donde vive junto a sus hijos, suele tener diversos gastos de transporte. Al respecto de la pericia social surge que "La familia compuesta por madre y dos hijos menores de edad, atraviesan una situación de pobreza, dado los bajos ingresos económicos que percibe la madre producto de su trabajo como empleada. La misma realiza un importante esfuerzo para trabajar, estudiar, cuidar a sus hijos sola y construir una vivienda propia. La localización de la vivienda familiar se encuentra alejada del centro de la ciudad, donde se encuentran los establecimientos escolares y deportivos, por lo cual la movilidad representa un gasto mensual importante."

Además de lo expuesto, debo ponderar que el demandado, padre del adolescente y la niña, no contestó demanda para contradecir los dichos efectuados por la actora y no cumplió acabadamente con lo que se le

ordenara en cuanto al pago de los alimentos provisorios fijados, motivo por el cual se lo intimo a su cumplimiento mediante providencia de fecha 30/3/2026, razón por la cual considero relevante valorar su conducta, máxime cuando se encuentran involucrados derechos de sus propios hijos, lo que demuestra una actitud carente de toda colaboración en relación a las obligaciones que como padre le caben.

En función de lo expuesto, las únicas pruebas agregadas en autos han sido las ofrecidas por la accionante por cuanto el alimentante se ha inhibido de intervenir en autos y expresar sus diferencias con el relato efectuado en la demanda y con las pruebas allí aportadas, pese a estar notificado personalmente de todas las instancias acaecidas. Al respecto vale recordar lo dicho por la doctrina y jurisprudencia a la que adhiero en este punto: “La conducta procesal del demandado, evasiva u omisiva, repercute negativamente al momento de formar la convicción del juez. En este sentido se ha tenido en cuenta que por las circunstancias de la causa, su negativa a contestar implica que la demandada no aportó al proceso el esclarecimiento de su situación patrimonial, cuestión necesaria para valorar su capacidad económica para afrontar la obligación alimentaria reclamada en la causa; que en razón de la teoría de las cargas probatorias dinámicas se entiende que es natural que la tramitación de la causa exija de las partes un mínimo de actividad que compruebe su real interés en demostrar su derecho (deber de colaboración) por aquel criterio que informa que la lealtad, probidad y buena fe deben presidir la actuación de los contendores en el pleito, y que les previene, asimismo, el deber moral de contribuir al esclarecimiento de la verdad y colaborar con el órgano jurisdiccional.” (Gutiérrez Goyochea, Verónica, Jiménez Herrero, M. Mercedes, “Monto de la cuota alimentaria”, en Alimentos, t. II, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 22).

Con respecto a la situación económica y laboral del Sr. R. encuentro

probado a través de la información brindada por el Ministerio de Seguridad y Justicia de la provincia de Río Negro y por ARCA, que el demandado se encuentra trabajando en relación de dependencia para el Gobierno de la Provincia de Río Negro, cumpliendo funciones de penitenciario y contando con la categoría de sargento. Asimismo de acuerdo a lo informado por ARCA puedo apreciar que no cuenta con inscripción de monotributo o alta de actividades económicas ante el organismo, y que su único empleo registrado es el declarado por la provincia de Río Negro.

Por su parte, si bien la actora en la demandada informó que el Sr. R. trabaja de manera informal en una cancha, de lunes a lunes, no incorporó ningún dato que permita acreditar tal circunstancia y en su caso a cuánto ascienden los ingresos por esta actividad.

Conforme lo expuesto, se encuentra acreditado en autos la capacidad económica del alimentante con la prueba directa de sus ingresos como trabajador dependiente de la provincia de Río Negro, contando con un ingreso fijo y estable, con la seguridad de un sueldo mensual lo cual le permite obtener recursos económicos que lo habilitan a asumir su responsabilidad económica con sus hijos.

Por otra parte, conforme los términos de la demanda, puedo apreciar que el demandado es padre de otros hijos, pudiendo apreciar conforme los recibos de haberes acompañados que la empleadora le retiene un importe en concepto de cuota alimentaria en beneficio de estos hijos. Motivo por el cual, si bien es un aspecto que consideraré a los fines de establecer la cuantía de la prestación alimentaria, el progenitor deberá redoblar sus esfuerzos para poder satisfacer las necesidades de todos sus hijos.

Por lo mencionado precedentemente, resulta conveniente fijar el pago de la cuota en un porcentaje de los haberes del alimentante, el que mantendrá la proporción entre el derecho de los alimentistas y las posibilidades económicas del alimentante y para este caso particular lo

estimo en el 25 % de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley. Sin perjuicio de ello, se establece un valor mínimo que debe ser abonado para el supuesto en que no se tenga trabajo registrado o que el porcentaje dispuesto dé como resultado un valor escaso, más bajo que el monto mínimo establecido. Este piso de mínima lo estimo en la suma equivalente al 120 % del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. El establecimiento de un monto de mínima que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos, FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. Y.S.R.F. en representación de sus hijos menores de edad B.E.R. y G.A.R., imponiendo el pago de una cuota alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, Sr. C.A.R., por la suma equivalente al 25 % de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), suma que nunca podrá ser inferior al equivalente al 120 % del salario, mínimo vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. Estas sumas se deben desde la notificación del alimentante a instancia de mediación prejudicial ocurrida en fecha 19/5/2025. En caso de percibirse las asignaciones familiares, deberán ser depositadas en la misma cuenta judicial dentro de las 24 horas de su percepción.

2) Conforme lo dispuesto por el Art. 115 del CPF, practique planilla de liquidación por cuota suplementaria desde la fecha de la notificación del alimentante a instancia de mediación prejudicial (19/5/2025), conforme lo dispuesto por el Art. 669 del CCyC, hasta el día del dictado de esta

sentencia

3) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.

4) Regulo los honorarios del Dr. DIEGO HERNAN SUAREZ, Defensor Oficial, en la suma equivalente a 10 JUS, y los de la Dra. TATIANA MARTA GABARRET, en la suma equivalente a 5 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

5) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuaria del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

6) Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia